

CARATULA: "[FAMILIAR_3]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-00352-F-2026

GENERAL ROCA, 1 septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "[FAMILIAR_3]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Exppte. N° RO-00352-F-2026, respecto de la solicitud de guarda en los términos del art. 657 del CCyC, peticionados por el Órgano Proteccional mediante informe presentado en fecha 10/8/2026.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un informe mediante el cual solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 10/8/2026 se agrega informe remitido por Senaf, y se dispone conferir traslado del pedido de guarda a los progenitores y a la tía guardadora, el que no fue contestado por los progenitores, encontrándose vencido el plazo dispuesto para ello.

En fecha 21/8/2026 se celebra audiencia con la adolescente [FAMILIAR_3] y la [FAMILIAR_4], con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 26/8/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se otorgue la guarda a la tía paterna.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la

gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que se advirtió que [FAMILIAR_3] se encontraba expuesta a situaciones de riesgo sin la presencia de un adulto referente responsable, observando en tal oportunidad el Órgano Proteccional falta de responsabilidad y negligencia en el cuidado de la misma por parte de sus progenitores.

Del informe remitido por el Órgano Proteccional en fecha 10/8/2026 se señala que el progenitor, no ha mostrado interés en conocer la situación de su hija, afirmando que no puede responsabilizarse de su cuidado ya que se encuentra en el campo trabajando, expresando que con la [FAMILIAR_4] estaría bien acompañada y cuidada. Con respecto a la progenitora, el organismo señala que no garantiza los cuidados de la adolescente expresando que "la Sra. Figueroa la va a acompañar más que yo". En función de lo expuesto, el organismo concluye que ambos progenitores aun siguen delegando sus funciones y competencias parentales a terceras personas, en este caso, la [FAMILIAR_4].

Además de lo descripto, pondero a los fines de resolver, que ambos progenitores no obstante encontrarse notificados del pedido de guarda, no se han opuesto al mismo ni efectuado ningún tipo de presentación, todo lo cual refleja su desinterés manifiesto por asumir los cuidados de su hija.

En función de lo expuesto, entiendo que los progenitores no han logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional, apreciando que no hay ninguna constancia o participación en el expediente que permita conocer que han efectuado actividades que permitan la modificación de sus conductas, observándose que no existieron cambios desde que se inició la judicialización.

Por su parte, puedo apreciar que durante el transcurso de esta medida, la adolescente logró adaptarse a la organización familiar de su tía paterna, lo cual ha resultado sumamente beneficio para ella. De los diversos informes remitidos por el

órgano proteccional se desprende que [FAMILIAR_3] se encuentra integrado a este grupo familiar, concluyendo el equipo actuante que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa se ha modificado, y en la actualidad están garantizados sus derechos de vivir en un grupo familiar a cargo de una persona adulta que la acompaña en esta etapa de crecimiento y crianza, destacando el organismo que la Sra. Figueroa es un sostén y acompañamiento en la vida de la adolescente fortaleciendo y garantizando su bienestar integral.

Sobre tal aspecto, celebre audiencia con la adolescente, con la participación del Sr. Defensor de Menores, de la cual diré que [FAMILIAR_3] si bien está de acuerdo con la presente guarda, no quiere que sea por un año, si no por un lapso de tiempo inferior, que sea por unos meses, ya que ella quiere volver con su mamá. Asimismo mantuve audiencia con la [FAMILIAR_4], quien presto conformidad con ser de ahora en más la guardadora de su sobrina.

En este estado de la causa y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para dejar establecida una guarda, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto y atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que la adolescente necesita estar bajo el cuidado de su actual guardadora es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a la [FAMILIAR_4], que ella cuentan a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de su sobrina, lo cual significa que podrá ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de [FAMILIAR_3], aunque carece de la posibilidad de sacarla del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

RESUELVO:

1) Otorgar a la [FAMILIAR_4] (DNI [DNI_FAMILIAR_4]), la guarda en

los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de la adolescente [FAMILIAR_3] (DNI [DNI_FAMILIAR_3]), hija del Sr. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) y de la Sra. [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]). La vigencia de esta resolución se extiende por el **plazo de siete meses**, desde el día 11/8/2026 (fecha de vencimiento de la medida excepcional) el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en las actuaciones cuyo inicio se ordena en el punto 3). Esta resolución permite a la [FAMILIAR_4] percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarla a su obra social. Hágase saber a la actual guardadora que en lo futuro todas las peticiones deberán ser encausadas en los actuaciones que se mencionan en el punto 3) de la presente resolución.

2) Oficiar a SENAF a los fines de requerirle que continúe trabajando y diagramando estrategias en procura que la adolescente pueda retornar a convivir, con su progenitora y a los efectos de poner en su conocimiento la presente resolución, haciendo saber que en lo futuro deberán elevar los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente en los autos enunciados en el punto 3) de la presente resolución. **CUMPLASE POR OTIF.**

3) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "[FAMILIAR_3] s/ Guarda". **CUMPLASE POR OTIF.**

4) Notifíquese a los progenitores, guardadora, Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

5) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia